

San Salvador, 7 de agosto de 2023.

SEÑORES SECRETARIOS:

Hora: 18:08

Recibido el:

09/08/2023

Por:

Hago referencia por medio de la presente ~~nota~~ a la Sesión de Consejo de Ministros celebrada este mismo día, siendo la Sesión No. **CUARENTA Y SIETE**, en la que como **PUNTO CUATRO**, el señor Ministro de Justicia y Seguridad Pública, Licenciado Héctor Gustavo Villatoro Funes, tuvo a bien exponer al Consejo de Ministros el estado actual de la seguridad pública en nuestro país y en el cual manifiesta que las condiciones bajo las cuales fueron suspendidas las Garantías Constitucionales contenidas en los Art. 7, 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24 de la Constitución de la República; decretadas mediante Decreto número TRESCIENTOS TREINTA Y TRES, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número SESENTA Y DOS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO, de esa misma fecha, aún se mantienen respecto de las tres últimas.

En síntesis, el titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública sometió a consideración del Consejo de Ministros, las siguientes circunstancias:

- I) Mediante Consejo de Ministros de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Suspensión de las Garantías Constitucionales de contenidas en los Arts. 7, 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24 de la Constitución de la República; y que se refieren en su orden a la Libertad de Asociación, Derecho de Defensa, al plazo de la detención administrativa, la inviolabilidad de la correspondencia y la intervención de las telecomunicaciones; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, por el plazo de treinta días, mediante Decreto número TRESCIENTOS TREINTA Y TRES, de fecha veintisiete de

Firma:


ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

marzo de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número SESENTA Y DOS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO, de esa misma fecha; por lo que el plazo de vigencia de dicho régimen de excepción finalizaba el día veinticinco de abril del presente año, siendo ese su último día de vigencia;

- II) Mediante Consejo de Ministros de fecha veintitrés de abril de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales antes indicadas; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número SETENTA Y SIETE, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO, de fecha veinticinco del mismo mes y año; por lo que el plazo de vigencia de dicho régimen de excepción finalizaba el día veinticinco de mayo del presente año, siendo ese su último día de vigencia;
- III) Mediante Consejo de Ministros de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales antes indicadas; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número NOVENTA Y OCHO, Tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO, de fecha veinticinco del mismo mes y año;

- IV) Que mediante Consejo de Ministros de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales antes indicadas; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número CUATROCIENTOS VEINTISIETE, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número CIENTO DIECISEIS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO, de fecha veintiuno del mismo mes y año;
- V) Que mediante Consejo de Ministros de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales antes indicadas; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número CIENTO TREINTA Y OCHO, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS, de fecha veintiuno del mismo mes y año;
- VI) Que mediante Consejo de Ministros de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales, en lo relativo a únicamente a las contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número

CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número CIENTO CINCUENTA Y DOS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS, de fecha diecisiete del mismo mes y año;

- VII) Que mediante Consejo de Ministros de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales, en lo relativo a únicamente a las contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número QUINIENTOS TRES, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número CIENTO SETENTA Y DOS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS, de fecha catorce del mismo mes y año;
- VIII) Que mediante Consejo de Ministros de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales, en lo relativo a únicamente a las contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número QUINIENTOS TREINTA, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número CIENTO NOVENTA Y CUATRO, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE, de esa misma fecha;
- IX) Que mediante Consejo de Ministros de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea

Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales, en lo relativo a únicamente a las contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE, de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número DOSCIENTOS QUINCE, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE, de esa misma fecha;

- X) Que mediante Consejo de Ministros de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales, en lo relativo a únicamente a las contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número SEISCIENTOS ONCE, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE, de esa misma fecha;
- XI) Que mediante Consejo de Ministros de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales, en lo relativo a únicamente a las contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO, de fecha once de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial número OCHO, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO, de fecha doce de enero de ese mismo año;

- XII)** Que mediante Consejo de Ministros de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales, en lo relativo a únicamente a las contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número SEISCIENTOS SESENTA Y UNO, de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial número TREINTA Y DOS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO, de fecha quince de febrero de ese mismo año;
- XIII)** Que mediante Consejo de Ministros de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales, en lo relativo a únicamente a las contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE, de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial número CINCUENTA Y DOS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO, de fecha quince de marzo de ese mismo año;
- XIV)** Que mediante Consejo de Ministros de fecha once de abril de dos mil veintitrés, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales, en lo relativo a únicamente a las contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24; suspensión que fue aprobada por la

Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número SEISCIENTOS DIECINUEVE, de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial número SESENTA Y SIETE, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE, de fecha trece de abril de ese mismo año;

- XV)** Que mediante Consejo de Ministros de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales, en lo relativo a únicamente a las contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número SETECIENTOS TREINTA Y OCHO, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial número OCHENTA Y OCHO, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE, de fecha dieciséis de mayo de ese mismo año;
- XVI)** Que mediante Consejo de Ministros de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales, en lo relativo a únicamente a las contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número SETECIENTOS SESENTA Y CINCO, de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial número CIENTO DIEZ, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE, de fecha catorce de junio de ese mismo año;
- XVII)** Que mediante Consejo de Ministros de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea

Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales, en lo relativo a únicamente a las contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE, de fecha once de julio de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial número CIENTO VEINTINUEVE, tomo CUATROCIENTOS CUARENTA, de fecha doce de julio de ese mismo año;

- XVIII)** Que el artículo 30 de la Constitución de la República establece que: “... EL PLAZO DE SUSPENSIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES NO EXCEDERÁ DE 30 DIAS. TRANSCURRIDO ESTE PLAZO PODRÁ PROLONGARSE LA SUSPENSIÓN, POR IGUAL PERÍODO Y MEDIANTE NUEVO DECRETO, SI CONTINÚAN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LA MOTIVARON. SI NO SE EMITE TAL DECRETO, QUEDARÁN ESTABLECIDAS DE PLENO DERECHO LAS GARANTÍAS SUSPENDIDAS...”;
- XIX)** Que, de conformidad a la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020AC de fecha ocho de junio de dos mil veinte, se establecieron los términos de legitimidad relativos a la prolongación del régimen de excepción a la que se refiere el Art. 30 de la Constitución, señalando que: “...si transcurrido ese plazo de 30 días continúa la circunstancia que motivó el régimen de excepción, es posible prolongar con la debida razonabilidad la suspensión de derechos fundamentales mediante un nuevo decreto de una duración que no exceda de esos mismos 30 días. Ahora bien, del texto de esa frase del art. 30 Cn. no se infiere que la prolongación deba limitarse por una sola vez (como sí lo haría una frase como “por una sola vez”, “por única vez”,

etc.). Ella solo sugiere que la prórroga debe respetar el límite temporal máximo de vigencia del decreto de adopción del régimen de excepción, pero en modo alguno debe entenderse que las prórrogas sucesivas están prohibidas. Estas son admisibles siempre que continúen las circunstancias que motivaron la suspensión de derechos...”;

- XX) Que si bien es cierto y como es de conocimiento público, las medidas extraordinarias decretadas, han tenido un exitoso resultado que ha supuesto la reducción del número de homicidios y la captura de más de 72,000 terroristas; ciertamente es necesario prolongar dicho régimen de excepción, en lo referente a las medidas extraordinarias, vinculadas a la limitación de los derechos contenidos en los artículos 12 inciso segundo, 13 inciso segundo y 24 de la Constitución, que en este momento son las que resultan ser las necesarias para continuar las actividades operativas de seguridad, dado que aún permanecen miembros terroristas y sus liderazgos en libertad, quienes mantienen su agresión a la población y cuerpos de seguridad, a través de los ataques concretados durante el régimen de excepción que aun transcurre, por lo que si bien las circunstancias bajo las cuales se decretó la suspensión de derechos y garantías han disminuido, persiste la amenaza de actuación criminal de dichos grupos, por lo que, el suspender la aplicación de las referidas medidas extraordinarias derivadas de dicho régimen propiciaría un retroceso en los avances alcanzados; ya que los hechos violentos como los homicidios no pueden verse separados o aislados de las condiciones que los propician, de tal suerte que aquellos son una consecuencia connatural de circunstancias concomitantes, tales como la población de terroristas aun en libertad y demás condiciones sociales y

por tanto se estima que las condiciones bajo las cuales se decretaron dicha suspensión de Garantías, aún persisten;

- XXI)** Que de conformidad a los Arts. 1 y 2 de la Constitución de la República, el Estado reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad estatal, y en consecuencia es deber del Estado tutelar entre otros, el derecho a la vida como bien jurídico supremo, así como la seguridad e integridad personal de la población salvadoreña. Que en virtud de lo anterior es imperativo solicitar a la Honorable Asamblea Legislativa la prolongación de la Suspensión de las Garantías Constitucionales de contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24 de la Constitución de la República para que las condiciones de seguridad que han permitido la disminución de homicidios, se mantengan hasta que éstas puedan considerarse lo suficientemente estables como para que no exista un retroceso en las mismas y de esa forma garantizar a la población, la seguridad, la integridad física y moral, así como su salud.

En virtud de lo anteriormente expuesto y demás consideraciones el Consejo de Ministros, a tenor de lo dispuesto por los artículos 29 y 167, ordinal 5º de la Constitución de la República, **POR UNANIMIDAD ACORDÓ** proponer a la Honorable Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24 de la Constitución de la República; y que se refieren en su orden al Derecho de Defensa, al plazo de la detención administrativa y a la inviolabilidad de la correspondencia; de todo ello de conformidad a la propuesta realizada por el señor Ministro de Justicia y Seguridad Pública, las cuales fueron decretadas mediante Decreto número TRESCIENTOS TREINTA Y TRES, de fecha veintisiete de marzo de dos mil

veintidós, publicado en el Diario Oficial número SESENTA Y DOS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO, de esa misma fecha.

En atención a lo anteriormente expuesto se reitera la propuesta ante ese Órgano del Estado de Prolongar temporalmente las garantías constitucionales a las que se refiere el tantas veces aludido artículo 29 de nuestra Carta Magna; esperando que los señores Diputados y Diputadas de esa Honorable Asamblea Legislativa puedan analizar la propuesta adjunta y decretar la suspensión de garantías constitucionales, en los términos expuestos, en beneficio del derecho a la vida, la seguridad física y la propiedad de los salvadoreños.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



CLAUDIA JUANA RODRÍGUEZ DE GUEVARA,
Secretaria Privada de la Presidencia de la República y
Secretaria del Consejo de Ministros.

SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PALACIO LEGISLATIVO
E.S.D.O.

LA SECRETARIA PRIVADA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, EN SU CALIDAD DE SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VEINTICINCO DEL REGLAMENTO INTERNO DEL ÓRGANO EJECUTIVO, CERTIFICA: Que en Sesión Número **CUARENTA Y SIETE**, celebrada el día siete de agosto del año dos mil veintitrés, aparece el Punto de Acta, que literalmente se lee: “... **PUNTO CUATRO:** *se le concede intervención al señor Ministro de Justicia y Seguridad Pública, Licenciado Héctor Gustavo Villatoro Funes quien tuvo a bien exponer a este Consejo de Ministros el estado actual de la Seguridad Pública en nuestro país, manifestando que: I) Mediante Consejo de Ministros de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Suspensión de las Garantías Constitucionales de contenidas en los Arts. 7, 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24 de la Constitución de la República; y que se refieren en su orden a la Libertad de Asociación, Derecho de Defensa, al plazo de la detención administrativa, la inviolabilidad de la correspondencia y la intervención de las telecomunicaciones; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, por el plazo de treinta días, mediante Decreto número TRESCIENTOS TREINTA Y TRES, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número SESENTA Y DOS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO, de esa misma fecha; por lo que el plazo de vigencia de dicho régimen de excepción finalizaba el día veinticinco de abril del presente año, siendo ese su último día de vigencia; II) Mediante Consejo de Ministros de fecha veintitrés de abril de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales antes indicadas; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número SETENTA Y SIETE, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO, de fecha veinticinco del mismo mes y año; por lo que el plazo de vigencia de dicho régimen de excepción finalizaba el día veinticinco de mayo del presente año, siendo*

ese su último día de vigencia; **III)** Mediante Consejo de Ministros de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales antes indicadas; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número NOVENTA Y OCHO, Tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO, de fecha veinticinco del mismo mes y año; **IV)** Que mediante Consejo de Ministros de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales antes indicadas; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número CUATROCIENTOS VEINTISIETE, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número CIENTO DIECISEIS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO, de fecha veintiuno del mismo mes y año; **V)** Que mediante Consejo de Ministros de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales antes indicadas; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número CIENTO TREINTA Y OCHO, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS, de fecha veintiuno del mismo mes y año; **VI)** Que mediante Consejo de Ministros de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales, en lo relativo a únicamente a las contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número CIENTO CINCUENTA Y DOS, tomo CUATROCIENTOS

TREINTA Y SEIS, de fecha diecisiete del mismo mes y año; **VII)** Que mediante Consejo de Ministros de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales, en lo relativo a únicamente a las contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número QUINIENTOS TRES, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número CIENTO SETENTA Y DOS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS, de fecha catorce del mismo mes y año; **VIII)** Que mediante Consejo de Ministros de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales, en lo relativo a únicamente a las contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número QUINIENTOS TREINTA, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número CIENTO NOVENTA Y CUATRO, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE, de esa misma fecha; **IX)** Que mediante Consejo de Ministros de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales, en lo relativo a únicamente a las contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE, de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número DOSCIENTOS QUINCE, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE, de esa misma fecha; **X)** Que mediante Consejo de Ministros de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales, en lo relativo a únicamente a las contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número SEISCIENTOS ONCE, de fecha catorce de diciembre de

dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE, de esa misma fecha; **XI)** Que mediante Consejo de Ministros de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales, en lo relativo a únicamente a las contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO, de fecha once de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial número OCHO, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO, de fecha doce de enero de ese mismo año; **XII)** Que mediante Consejo de Ministros de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales, en lo relativo a únicamente a las contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número SEISCIENTOS SESENTA Y UNO, de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial número TREINTA Y DOS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO, de fecha quince de febrero de ese mismo año; **XIII)** Que mediante Consejo de Ministros de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales, en lo relativo a únicamente a las contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE, de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial número CINCUENTA Y DOS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO, de fecha quince de marzo de ese mismo año; **XIV)** Que mediante Consejo de Ministros de fecha once de abril de dos mil veintitrés, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales, en lo relativo a únicamente a las contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24; suspensión que fue

aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número SEISCIENTOS DIECINUEVE, de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial número SESENTA Y SIETE, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE, de fecha trece de abril de ese mismo año; **XV)** Que mediante Consejo de Ministros de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales, en lo relativo a únicamente a las contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número SETECIENTOS TREINTA Y OCHO, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial número OCHENTA Y OCHO, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE, de fecha dieciséis de mayo de ese mismo año; **XVI)** Que mediante Consejo de Ministros de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales, en lo relativo a únicamente a las contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número SETECIENTOS SESENTA Y CINCO, de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial número CIENTO DIEZ, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE, de fecha catorce de junio de ese mismo año; **XVII)** Que mediante Consejo de Ministros de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales, en lo relativo a únicamente a las contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE, de fecha once de julio de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial número CIENTO VEINTINUEVE, tomo CUATROCIENTOS CUARENTA, de fecha doce de julio de ese mismo año; **XVIII)** Que el artículo 30 de la Constitución de la República establece que: “...EL PLAZO DE SUSPENSIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES NO EXCEDERÁ DE 30 DIAS. TRANSCURRIDO ESTE PLAZO

PODRÁ PROLONGARSE LA SUSPENSIÓN, POR IGUAL PERÍODO Y MEDIANTE NUEVO DECRETO, SI CONTINÚAN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LA MOTIVARON. SI NO SE EMITE TAL DECRETO, QUEDARÁN ESTABLECIDAS DE PLENO DERECHO LAS GARANTÍAS SUSPENDIDAS...”; XIX) Que, de conformidad a la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020AC de fecha ocho de junio de dos mil veinte, se establecieron los términos de legitimidad relativos a la prolongación del régimen de excepción a la que se refiere el Art. 30 de la Constitución, señalando que: “... si transcurrido ese plazo de 30 días continúa la circunstancia que motivó el régimen de excepción, es posible prolongar con la debida razonabilidad la suspensión de derechos fundamentales mediante un nuevo decreto de una duración que no exceda de esos mismos 30 días. Ahora bien, del texto de esa frase del art. 30 Cn. no se infiere que la prolongación deba limitarse por una sola vez (como sí lo haría una frase como “por una sola vez”, “por única vez”, etc.). Ella solo sugiere que la prórroga debe respetar el límite temporal máximo de vigencia del decreto de adopción del régimen de excepción, pero en modo alguno debe entenderse que las prórrogas sucesivas están prohibidas. Estas son admisibles siempre que continúen las circunstancias que motivaron la suspensión de derechos...”; XX) Que si bien es cierto y como es de conocimiento público, las medidas extraordinarias decretadas, han tenido un exitoso resultado que ha supuesto la reducción del número de homicidios y la captura de más de 72,000 terroristas; ciertamente es necesario prolongar dicho régimen de excepción, en lo referente a las medidas extraordinarias, vinculadas a la limitación de los derechos contenidos en los artículos 12 inciso segundo, 13 inciso segundo y 24 de la Constitución, que en este momento son las que resultan ser las necesarias para continuar las actividades operativas de seguridad, dado que aún permanecen miembros terroristas y sus liderazgos en libertad, quienes mantienen su agresión a la población y cuerpos de seguridad, a través de los ataques concretados durante el régimen de excepción que aun transcurre, por lo que si bien las circunstancias bajo las cuales se decretó la suspensión de derechos y garantías han disminuido, persiste la amenaza de actuación criminal de dichos grupos, por lo que, el suspender la aplicación de las referidas

medidas extraordinarias derivadas de dicho régimen propiciaría un retroceso en los avances alcanzados; ya que los hechos violentos como los homicidios no pueden verse separados o aislados de las condiciones que los propician, de tal suerte que aquellos son una consecuencia connatural de circunstancias concomitantes, tales como la población de terroristas aun en libertad y demás condiciones sociales y por tanto se estima que las condiciones bajo las cuales se decretaron dicha suspensión de Garantías, aún persisten; **XXI**) Que de conformidad a los Arts. 1 y 2 de la Constitución de la República, el Estado reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad estatal, y en consecuencia es deber del Estado tutelar entre otros, el derecho a la vida como bien jurídico supremo, así como la seguridad e integridad personal de la población salvadoreña. Que en virtud de lo anterior es imperativo solicitar a la Honorable Asamblea Legislativa la prolongación de la Suspensión de las Garantías Constitucionales de contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24 de la Constitución de la República para que las condiciones de seguridad que han permitido la disminución de homicidios, se mantengan hasta que éstas puedan considerarse lo suficientemente estables como para que no exista un retroceso en las mismas y de esa forma garantizar a la población, la seguridad, la integridad física y moral, así como su salud. En virtud de lo anteriormente expuesto y demás consideraciones el Consejo de Ministros, a tenor de lo dispuesto por los artículos 29 y 167, ordinal 5º de la Constitución de la República, **POR UNANIMIDAD ACUERDA** proponer a la Honorable Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24 de la Constitución de la República; y que se refieren en su orden al Derecho de Defensa, al plazo de la detención administrativa y a la inviolabilidad de la correspondencia; de todo ello de conformidad a la propuesta realizada por el señor Ministro de Justicia y Seguridad Pública, las cuales fueron decretadas mediante Decreto número TRESCIENTOS TREINTA Y TRES, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número SESENTA Y DOS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO, de esa misma fecha...”. Y para los efectos legales pertinentes,

extiendo y firmo la presente certificación a la Honorable Asamblea Legislativa, en Casa Presidencial, a los siete días del mes de agosto del dos mil veintitrés.



CLAUDIA JUANA RODRÍGUEZ DE GUEVARA,
Secretaría Privada de la Presidencia de la República y
Secretaría del Consejo de Ministros.

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 1 y 2 de la Constitución establecen la obligación del Estado de proteger la vida y la seguridad de sus habitantes.
- II. Que por Decreto Legislativo n.º 333, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 62, Tomo n.º 434, de la misma fecha, la Asamblea Legislativa aprobó el Régimen de Excepción, derivado de las graves perturbaciones ocasionadas por grupos delincuenciales que atentan contra la vida, la paz y la seguridad de la población salvadoreña, suspendiendo a partir de la vigencia de ese decreto y por el plazo de treinta días, a nivel nacional, los derechos y garantías constitucionales regulados en los artículos 7, 12 inciso 2º, 13 inciso 2º, y 24, en relación a los artículos 131 ordinal 27 y 29, todos de la Constitución de la República.
- III. Que por sucesivos Decretos Legislativos n.º 358, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 77, Tomo n.º 435, de fecha veinticinco del mismo mes y año; n.º 396, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 98, Tomo n.º 435, de esa misma fecha; n.º 427, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 116, Tomo n.º 435, de esa misma fecha; n.º 454, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 138, Tomo n.º 436, de fecha veintiuno del mismo mes y año; n.º 476, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 152, Tomo n.º 436, de fecha diecisiete del mismo mes y año; n.º 503, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 172, Tomo n.º 436, de esa misma fecha; n.º 530, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 194, Tomo n.º 437, de esa misma fecha; n.º 569, de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 215, Tomo n.º 437, de esa misma fecha; n.º 611, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 236, Tomo n.º 437, de esa misma fecha; n.º 644, de fecha once de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º 8, Tomo n.º 438 de fecha doce del mismo mes y año; n.º 661 de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º 32, Tomo n.º 438 de fecha quince del mismo mes y año; n.º 687 de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º 52, Tomo n.º 438 de esa misma fecha; n.º 719 de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º 67, Tomo n.º 439 de la misma fecha; n.º 738 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º 88, Tomo n.º 439 de la misma

fecha; n.º 765 de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º 110, Tomo n.º 439 de esa misma fecha; y n.º 797 de fecha once de julio de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º 129, Tomo n.º 440 de fecha doce del mismo mes y año; se ha prolongado el régimen de excepción por treinta días en cada uno, en virtud de estimarse imperativo mantener las medidas necesarias de carácter extraordinario, para garantizar a la población, la vida, la seguridad y la integridad personal.

- IV. Que dichas prolongaciones sucesivas para el mantenimiento del referido régimen, se corresponden con el precedente dispuesto por la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020AC de fecha ocho de junio de dos mil veinte, en la que se establecieron los términos de legitimidad relativos a la prolongación del régimen de excepción a la que se refiere el artículo 30 de la Constitución, señalando que no está limitada a una sola vez, ya que estas son admisibles siempre que continúen las circunstancias que motivaron la suspensión de derechos, y que concurra la necesidad extraordinaria de contar con el régimen de excepción; y en cumplimiento de ello, esta Asamblea Legislativa ha expuesto la justificación debida.
- V. Que la prolongación del régimen de excepción sigue estando justificada para ejecutar efectivamente labores estratégicas de seguridad pública, orientadas a la erradicación de la compleja criminalidad organizada de pandillas que motivaron la adopción del mismo, y contrarrestar la reacción delictiva mostrada por estos; como continúa ocurriendo en este último período, en virtud de ataques armados a miembros de instituciones de seguridad pública que han puesto en grave riesgo la vida de estos, como lo fuera el hecho ocurrido el pasado treinta de julio del presente año, en el que se atentó contra la vida de policías; el descubrimiento de campamentos clandestinos en zonas rurales y montañosas de Cabañas y Usulután, en los que se ha incautado una importante cantidad de armamento y municiones, que por ley se definen como armas de guerra, así como otro tipo de provisiones; algunos hechos en el Oriente del país en contra de la población, pretendiéndose el sometimiento y amedrentamiento a través de amenazas utilizando armas blancas y de fuego, que han llevado incluso a la reacción en legítima defensa; y la recurrente práctica de ocultamiento de sus distintivos corporales para evadir su captura y procesamiento penal. Todas estas situaciones permiten considerar que las herramientas que otorga el régimen de excepción siguen siendo necesarias para afrontar el accionar de estos grupos criminales.
- VI. Que tal como se ha descrito, la reiteración de hechos delictivos y la intensificación en la reacción violenta de miembros de pandillas aún en libertad, pone de manifiesto la necesidad de seguir combatiendo de manera decidida este fenómeno criminal, auxiliándose de las medidas excepcionales, que no obstante estar siendo aplicadas y operativizadas desde hace algunos meses por las fuerzas

de seguridad, persiste el enfrentamiento hostil contra éstas, y la afectación de derechos a la población, de cuya defensa el Estado tiene obligación de tutela, y que el actual Gobierno ha asumido estratégicamente, por tanto, es imperante no dejarlo desprovisto de los mecanismos legales para el logro de ese fin.

- VII.** Que la aplicación de las fases del Plan Control Territorial, en paralelo a las medidas extraordinarias que se disponen en el régimen de excepción, están produciendo información de las distintas modalidades del actuar delictivo que continua ocurriendo y sus formas de ocultamiento; sin embargo, tal como se ha expuesto, los remanentes de las estructuras criminales requieren por parte de las autoridades competentes, de herramientas excepcionales que permitan someterlos al debido procesamiento para responder por su gravísimo actuar delictivo; justamente, en el actual período de prolongación, la gravedad y las condiciones de los hechos delictivos cometidos por los miembros de grupos terroristas ha obligado a intervenir nuevos territorios a través de la implementación de más cercos de seguridad en el país, para contrarrestar la movilidad de estos hacia zonas rurales, como el más reciente desplegado en el departamento de Cabañas; lo que ha permitido la localización y captura de un número considerable de líderes fundadores de grupos criminales, así como miembros de pandillas. Sin embargo, dichas capturas revelan que persisten los riesgos del accionar de los remanentes activos que ejercen un rol de liderazgo, manteniéndose de tal forma la amenaza de una posible reagrupación de estas estructuras criminales, lo que requiere de la continuidad de las medidas extraordinarias para ejercer control sobre ello.
- VIII.** Que esta Asamblea Legislativa ha efectuado una labor de verificación de la necesidad, adecuación y definición de la gradualidad de las medidas excepcionales adoptadas, con el objetivo de que se implementen acciones por las autoridades de seguridad pública encaminadas a superar y erradicar de manera definitiva, las circunstancias que dieron origen al régimen de excepción; por ello, dicha labor ha sido un requisito basado en que estas deben incrementar o disminuir su intensidad o rigurosidad de una forma paulatina y progresiva, atendiendo a la flexibilidad que los términos constitucional y legalmente se encuentran habilitados.
- IX.** Que, tal como se ha ido contabilizando en las distintas prolongaciones al régimen de excepción, a la fecha se han capturado a más de 72,000 individuos incluidos principales líderes de los grupos de pandillas, con lo cual, y de manera sostenida, se han reducido los índices de homicidio en el país a cifras sin precedentes, contabilizándose durante el actual gobierno más de 420 días sin homicidios; lo que había aquejado a nuestro país por décadas, sin que las autoridades tuvieran la voluntad y responsabilidad de configurar una respuesta efectiva para rescatar a la población. Estos logros históricos están real y efectivamente garantizando la

protección al derecho a la vida de los salvadoreños y son producto de las estrategias de seguridad pública dirigidas por el señor Presidente de la República Nayib Bukele y ejecutadas por el Gabinete de Seguridad, a través de acciones con impacto u objetivo específico en los criminales pertenecientes o vinculados a las estructuras del crimen organizado, cuya desarticulación está proveyendo una nueva realidad social, económica e institucional en el país que ha sido expuesta, incluso, a entidades internacionales.

- X. Que la continuidad de las medidas extraordinarias referidas a los derechos establecidos en los artículos 12 inciso 2°, 13 inciso 2° y 24 de la Constitución, siguen siendo las necesarias para llevar a cabo las acciones operativas idóneas y continuar dando seguridad frente a la amenaza de las organizaciones criminales y sus integrantes; y es que si bien, se está ganando decididamente la guerra contra las pandillas, existen miembros que aún no han sido capturados y persisten en el actuar delictivo mediante la reiteración, de ataques graves contra la vida de la población salvadoreña y miembros de la corporación policial, con evidencia de intención de reagruparse, haciendo necesario mantener las estrategias de seguridad y enfocar con más rigor esfuerzos institucionales para enfrentar a los remanentes de estas estructuras.

- XI. Que es de relevancia señalar la realización de esfuerzos significativos a nivel regional para evitar que los miembros de estas estructuras criminales huyan hacia otros países para evadir la acción de la justicia, con lo cual se siguen produciendo capturas de algunos de ellos, y con esto no solo se está evitando la reiteración criminal de estos individuos en nuestro país sino la prevención de la comisión de hechos delictivos en los demás países de la región; a su vez, el trabajo conjunto y coordinado con dichos países, ha permitido un mayor control del fenómeno fuera de las fronteras del país. Ello, en definitiva, es el resultado del liderazgo ejercido por el señor Presidente de la República, en la ejecución de las políticas para el combate del fenómeno, que además, tiene un componente de responsabilidad estatal frente a los países de la región; por tal razón, se continúa trabajando y realizando coordinaciones a fin de retornar a los criminales que huyeron y evitar que los remanentes de los grupos criminales salgan del territorio nacional.

- XII. Que reiterando el deber fundamental del Estado de protección de los derechos de los ciudadanos, y para sostener el alto nivel de operatividad y combate que demanda contra las estructuras criminales de las pandillas, así como posibilitar a la Fiscalía General de la República el ejercicio oportuno de las acciones penales correspondientes, es pertinente de conformidad al artículo 30 de la Constitución de la República, prolongar nuevamente el régimen de excepción, a efecto de mantener suspendidas las garantías constitucionales establecidas en los artículos 12 inciso 2°, 13 inciso 2° y 24 de la Constitución de la República.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Consejo de Ministros,

DECRETA, las siguientes disposiciones:

PROLONGACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

Art. 1.- Prolóngase en todo el territorio nacional, el Régimen de Excepción establecido por Decreto Legislativo n.º 333 de orden público, emitido con fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós, por la Asamblea Legislativa, publicado en el Diario Oficial n.º 62, Tomo n.º 434, de la misma fecha; a efecto de mantener suspendidas las garantías constitucionales establecidas en los artículos 12 inciso 2º, 13 inciso 2º y 24 de la Constitución de la República, para la continuidad del restablecimiento del orden, la seguridad ciudadana y el control territorial.

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia el día quince de agosto de dos mil veintitrés, previa publicación en el Diario Oficial, y sus efectos tendrán una duración de treinta días hasta el trece de septiembre de dos mil veintitrés.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador, a los...